



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LIMA - Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE BASADRE, Vocal:VERA LAZO Maria Sofia
FAU 20546303951 soft
Fecha: 31/10/2025 19:36:53, Razón:
RESOLUCION JUDICIAL, D.Judicial: LIMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Sala Civil Transitoria
Corte Superior de Justicia de Lima

Expediente N° 14598-2016-0-1801-JR-CI-25

PONENCIA DEL SEÑOR JUEZ SUPERIOR TITULAR

ROLANDO A. ACOSTA SÁNCHEZ

EXPEDIENTE N° 14598-2016-0-1801-JR-CI-25

DEMANDANTES : [REDACTED] Y [REDACTED]
[REDACTED]

DEMANDADO : CLUB RICARDO PALMA DE LA MARINA DE
GUERRA DEL PERÚ

TERCERO : INSTITUCIÓN EDUCATIVA N° 5168 - ROSA LUZ
PUENTE PIEDRA

MATERIA : INDEMNIZACIÓN DE DAÑO MORAL POR EL
FALLECIMIENTO DE NIÑO

PROCEDENCIA : CUARTO JUZGADO CIVIL TRANSITORIO DE LIMA

VC 04.03.2025 (28)

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN CINCO.

Lima, veintiuno de octubre de dos mil veinticinco.



La Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima, integrada por los señores jueces superiores titulares María Sofía Vera Lazo (presidenta), Juan Manuel Rossell Mercado y Rolando Augusto Acosta Sánchez (ponente), en los seguidos por [REDACTED] y [REDACTED]
[REDACTED] (*los esposos* [REDACTED] - [REDACTED]) contra el Club Ricardo Palma de la Marina de Guerra del Perú (*el Club Ricardo Palma*) y la Institución Educativa N° 5168 - Rosa Luz Puente Piedra, sobre indemnización de daño moral por la muerte negligente de un niño; realizada la votación, se expide la siguiente sentencia de vista.

I. ASUNTO:

Apelación interpuesta por los esposos [REDACTED] - [REDACTED] contra la *sentencia* contenida en la resolución veinte (folio 289), dictada por la señora jueza Luisa Rossana Cano Freitas, encargada del Cuarto Juzgado Civil Transitorio de Lima, en el extremo que declaró *infundada su demanda de indemnización por el daño moral padecido por el fallecimiento negligente de su hijo*.

II. ANTECEDENTES:

La demanda de responsabilidad civil



1. Los esposos [REDACTED] - [REDACTED] exigieron el pago de una indemnización equivalente a trescientos mil soles por el daño moral que sufrieron por la muerte de su hijo de iniciales V.M.H.G. de cuatro años de edad.
2. El 1 de octubre de 2014, la Institución Educativa N° 5168 "Rosa Luz de Puente Piedra" organizó un paseo al Club Ricardo Palma, al que asistieron los esposos demandantes junto a sus tres hijos y cerca de 800 personas. El señor [REDACTED] junto a sus tres hijos intentó ingresar a la piscina del establecimiento, pero le impidieron su ingreso por no contar con ropa de baño adecuada.
3. El niño V.M.H.G ingresó a la piscina para niños, pero por descuido del personal cayó en la piscina para adultos, pues la reja interior que separaba ambas piscinas estaba abierta. Pese al pedido de auxilio de los asistentes, ningún personal socorrió al niño, y fue el señor [REDACTED] quien sacó a su hijo y lo llevó al tópico del Club que se encontraba cerrado.
4. El *daño moral* de los esposos [REDACTED] - [REDACTED] consistió en la *sensación de sufrimiento, de dolor psico-físico-somático, y la afectación a sus sentimientos, tranquilidad y paz espiritual* causado por la muerte de su hijo.
5. Atribuyen al Club Ricardo Palma la *omisión de sus obligaciones elementales en el cuidado del niño*, tales como: la ausencia de personal de salvataje en el momento del incidente, tampoco prestaron primeros auxilios, la falta de personal calificado de salvavidas en número suficiente, la falta de torre de



vigilancia, la falta de señalización adecuada, además, la reja divisoria de las piscinas se encontraba abierta. Lo que *causó* el fallecimiento de su hijo por ahogamiento.

6. Respecto al *factor de atribución*, puede ser la *culpa* como parte del sistema subjetivo de responsabilidad y el *riesgo creado* como componente objetivo referido a la *conducta peligrosa o riesgosa*.

La defensa del Club Ricardo Palma

7. Formuló tacha por nulidad contra el atestado policial ofrecido por los demandantes, pues aseguró que al constar en copia simple no pueden valorarse como prueba.
8. Al contestar la demanda pidió que se declare infundada. Sostuvo que el deceso del niño se produjo por el descuido de sus padres, quienes permitieron que ingrese sólo a la piscina, pese a tener sólo cuatro años. Negó que exista conducta antijurídica, pues contaban con personal salvavidas y brindaron los primeros auxilios, en el tópico se le colocó una vía endovenosa, pero al no haber reacción, lo trasladaron al centro de salud más cercano, donde confirmaron el deceso, cuya causa fue la asfixia del menor, de modo que, no existió relación de causalidad, se trató de un caso fortuito.



9. Por otro lado, los demandantes no han probado el monto indemnizatorio solicitado, por lo que debe ser desestimado, y con el propósito de evitar mayor sufrimiento asumieron los gastos del nicho.
10. Cabe precisar que, mediante resolución catorce (folio 257) se admitió la denuncia civil de la Institución Educativa N° 5168 "Rosa Luz de Puente Piedra", que posteriormente fue declarada rebelde (folio 276).

La sentencia desestimatoria

11. La jueza declaró *infundada* la demanda al concluir que el Club Ricardo Palma prestó sus servicios diligentemente, pues contaba con un salvavidas capacitado, tópico equipado con un enfermero, señalización, además, cumplieron con prestar los primeros auxilios al niño.
12. Por el contrario, responsabilizó a los demandantes por permitir que su hijo ingrese solo a la piscina sin supervisión. Por ello, pese a reconocer que el fallecimiento de su hijo ha ocasionado un gran sufrimiento y aflicción (daño moral), sin embargo, éste no es resarcible porque no se ha acreditado la conducta antijurídica de la demandada, menos establecer la relación de causalidad ni el factor de atribución.

La apelación de los esposos [REDACTED]

13. Apelaron (folio 331) y pidieron se revoque la sentencia. A tal efecto expusieron como agravios:

- a) Se omitió invocar el Reglamento Sanitario de Piscinas (Decreto Supremo N° 007-2003-SA). Conforme la sentencia penal y sentencia de vista se acreditó la negligencia del salvavidas [REDACTED] y el administrador [REDACTED] que fueron condenados por homicidio culposo, así como, la responsabilidad civil solidaria de la Marina de Guerra del Perú, lo que contradice el razonamiento de la jueza que justificó la conducta negligente del salvavidas y del Club Ricardo Palma, pues se demostró que incumplieron con lo prescrito en los artículos 55, 59 y 63 del Reglamento.
- b) De acuerdo con las declaraciones del atestado policial, la puerta de ingreso a la piscina de niñas estaba con candado y no había nadie en la puerta que comunicaba ambas piscinas. El salvavidas se encontraba en posición de garante, pero al ausentarse temporalmente de su función de vigilancia, el niño cayó a la piscina de adultos y no fue auxiliado por éste, sino que fue encontrado por el señor [REDACTED] y al dirigirse al tópico, éste se encontraba cerrado.
- c) El Club Ricardo Palma como propietario del centro de esparcimiento incurrió en graves infracciones (no existía torre de salvavidas, sólo contaba con un salvavidas para el cuidado de 800 personas, el salvavidas no estaba en la piscina cuando el niño se ahogó) en la falta de control y observación de condiciones adecuadas, también se encontraba en



posición de garante, por lo que corresponde que asuma su responsabilidad por los daños y perjuicios ocasionados por la muerte de su hijo.

III. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA DE VISTA QUE ESTA SALA SUPERIOR DICTARÁ:

Los alcances de la cosa juzgada de lo resuelto en la jurisdicción penal

1. Por resolución cuatro, se admitió de oficio la sentencia de primera instancia y de vista emitidas en el proceso penal tramitado en el expediente N° 3181-2018. Dichas sentencias determinaron la responsabilidad penal del salvavidas y el administrador del Club Ricardo Palma por el delito de homicidio culposo en agravio del niño V.M.H.G, así como, la responsabilidad solidaria de la Marina de Guerra del Perú y se le ordenó que pague a los herederos de la víctima la suma de diez mil soles por concepto de reparación civil, tal pronunciamiento tiene calidad de cosa juzgada.

2. Ahora bien, la garantía de cosa juzgada reconocida en el artículo 139.2 de la Constitución, cumple dos funciones: negativa y positiva. La primera excluye cualquier posibilidad de emitir un nuevo pronunciamiento de fondo sobre el mismo objeto (petitorio) entre las mismas partes y sobre los



mismos hechos (*causa petendi*); básicamente, esta función evita la reapertura de causas ya resueltas.

3. Por otro lado, la función positiva es subsidiaria, es decir, tiene lugar cuando la primera no resulta viable e impone a la autoridad judicial (o cualquier otra) la eficacia de la sentencia firme sobre aspectos conexos con el nuevo proceso. Dicho de otra forma, el juez de la nueva causa debe respetar y apoyarse en la sentencia anterior que ya decidió “sobre una relación o situación jurídica (...) condicionante o prejudicial”¹ para resolver el juicio posterior, pero no impide un nuevo pronunciamiento.
4. En el presente caso, mediante prueba trasladada, las sentencias penales incorporadas al proceso civil con carácter de cosa juzgada cumplen una función positiva. Por tanto, los jueces civiles debemos respetar los pronunciamientos firmes que establecieron la responsabilidad civil del Club Ricardo Palma; en tal sentido, se ha establecido como *cosa juzgada material*:
 - a) El administrador del Club Ricardo Palma inobservó las reglas necesarias para desarrollar la actividad recreacional, conforme a los artículos 55, 59 y 63 del Reglamento Sanitario de Piscinas (Decreto Supremo N° 007-2003-SA). Y el salvavidas omitió la regla básica de

¹ MONTERO AROCA, J. (1996). Cosa juzgada, jurisdicción y tutela judicial. En: *Revista Derecho Privado y Constitución*, (8), p.270.

su actividad ocupacional al haber desatendido por unos minutos su función de vigilancia.

b) Dichas omisiones fueron negligentes y causaron la muerte del niño

V.M.H.G.

c) En la sentencia de vista, se descartó "la conducta negligente del progenitor" como factor determinante en la muerte del niño, por el contrario, se estableció que el Club Ricardo Palma permitió el ingreso de un niño pequeño sin la supervisión de sus padres o tutores, es decir, infringieron las normas de seguridad.

d) El daño resarcido en la jurisdicción penal fue el daño a la persona y *daño moral de la propia víctima.*

e) La responsabilidad solidaria de la Marina de Guerra del Perú.

La configuración de los elementos de la responsabilidad civil

5. Bajo el contexto descrito, es conveniente identificar la configuración de los elementos de la responsabilidad civil conforme lo resuelto en los pronunciamientos penales:

a) El incumplimiento de los artículos 55, 59 y 63 del Reglamento Sanitario de Piscinas y de las normas de seguridad constituye *conducta antijurídica* de los dependientes del Club Ricardo Palma.

b) La muerte del niño V.M.H.G. como *daño-evento.*

- c) La *relación de causalidad* entre la conducta omisiva de los dependientes del Club Ricardo Palma y la muerte del niño V.M.H.G, siendo esta la única causa que propició el deceso del menor.
- d) El *factor de atribución* determinado en el juicio penal fue la negligencia.

La doble afectación por la muerte del niño V.M.H.G: daños directos de la víctima y daños indirectos (o por rebote) por el vínculo familiar

6. En este punto, debemos diferenciar el daño moral reconocido en la jurisdicción penal y el discutido en el presente proceso. Así, el fallecimiento del niño V.M.H.G. constituye el daño más grave que se puede infligir a la víctima. Por ende, su lesión genera un derecho resarcitorio transmisible a los sucesores, pues aún cuando la naturaleza del bien jurídico lesionado (la vida) es intrínsecamente extrapatrimonial, la lesión misma origina inmediatamente la obligación de resarcimiento o indemnización, la cual se configura como un crédito de naturaleza patrimonial. Es precisamente por esta naturaleza patrimonial que el crédito es plenamente disponible, transigible, conciliable y, fundamentalmente, transmisible a los herederos, *ex artículo 660 del Código Civil*².

² Código Civil, artículo 660: Desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, **derechos** y obligaciones que **constituyen la herencia se trasmiten a sus sucesores**.

7. Por otro lado, el artículo 1984 dispone que la indemnización del daño moral se fija “considerando su magnitud y *el menoscabo producido* a la víctima o a *su familia*”. La norma en cuestión regula el denominado daño reflejo, por rebote, o indirecto, por el cual se legitima a los familiares de la víctima a reclamar el daño moral, no como herederos o sucesores, sino en derecho propio. Esta tipología de daño “no romp(e) la relación de causalidad con el hecho que provocó el daño inicial, sino (que) hay dos tipos de perjudicados, no en su patrimonio, cuerpo o salud, sino en la esfera (...) moral”³.
8. En el *juicio penal* se reconoció una indemnización por el daño a la persona y moral de la víctima, pues *se ordenó que la suma de diez mil soles se pague a los herederos legales de la víctima*, lo que significa que lo resuelto en dicha jurisdicción atañe únicamente a los daños directos sufridos por el niño V.M.H.G. como víctima directa, más no el daño sufrido por sus padres.
9. Al respecto, cabe precisar que, los esposos [REDACTED] - [REDACTED] no se constituyeron en actores civiles en dicho juicio, por lo que los alcances de lo resuelto no limitan ni restringen la acción indemnizatoria que ejercieron en la jurisdicción civil. Más aún si en este proceso, *los padres del niño no reclaman la indemnización como herederos del niño, sino en derecho propio*, lo que corresponden a los daños propios indirectos, reflejos o de rebote, padecidos a causa de la muerte de su hijo.

³ Vicente Domingo, E. (2003). El daño. En: L. Reglero (Coord.), *Tratado de Responsabilidad Civil* (T. I, 2a ed.) Navarra: Aranzadi, p. 273.

La cuantificación del daño moral

10. El *daño moral* comprende desde las profundas preocupaciones o aguda irritación que incide en la aptitud para pensar, querer o sentir, que priva a la persona de la tranquilidad del espíritu, la libertad y los más valiosos afectos⁴; la zozobra como sensación anímica de inquietud, pesadumbre, temor o presagio de incertidumbre⁵; o la perturbación síquica *no patológica* o lesión a la esfera afectiva del sujeto, distinta la simple dolor o sufrimiento que no son sino manifestaciones o consecuencias de aquella lesión⁶.
11. El dolor por la pérdida de un hijo es inenarrable, incommensurable e indescriptible. Citamos las palabras de los psicoanalistas Roitman, Armus y Swarc⁷:

"Así como la propia muerte resulta inconcebible y es pospuesta hasta un futuro indefinido, *tanto más se refuerza en el caso de la muerte de un hijo*. (...) la muerte de un hijo produce una abrupta ruptura de la idea de la "inmortalidad del yo" y de la "continuidad generacional". *Se desgarra la vida porque se coló definitivamente la muerte. No se puede aceptar haber sido*

⁴ GHERSI, C. (2002). *Daño moral y sicológico*. Buenos Aires: Astrea, p. 125.

⁵ VICENTE D., E. (2002). *El daño* En: REGLERO, F.: Tratado de Responsabilidad Civil. Cizur Menor: Aranzadi, p. 225.

⁶ FERNÁNDEZ S., C. (2005): Deslinde conceptual entre daño a la persona, daño al proyecto de vida y daño moral. En: AA.VV.: Responsabilidad civil. Nuevas tendencias, unificación y reforma. Veinte años después. Lima: Palestra, p. 202.

⁷ Aída ROITMAN, Marcela ARMUS y Norberto SWARC: El duelo por la muerte de un hijo. **Artículo electrónico disponible en internet en el portal web Aperturas Psicoanalíticas:** <http://www.aperturas.org/articulos.php?id=0000216>

padre como algo efímero; es decir, asumir la destitución de ser padre de ese hijo. En estas circunstancias *cae violentamente el proyecto de investidura de futuro*, a través de la continuidad generacional que un hijo implica para sus padres.

El valor identificante de ser padre está dado por la vida de un hijo, que es quien le da sentido a la paternidad-maternidad. *Su pérdida sacude estas identificaciones*, lo que suele manifestarse muy a menudo con *angustias de desintegración que traducen perturbaciones de la continuidad temporal*. Un paciente decía: “*no me reconozco viviendo sin él, no soy yo*”. Hay muertes que constituyen un acontecimiento insoslayable porque marcan algo que es absolutamente novedoso. Una paciente decía: “la muerte de mi padre fue muy dolorosa, pero la de mi hijo marcó un antes y un después”.

Ch. Bollas, en su libro La sombra del objeto, definió como objeto transformacional aquel que en el vínculo con un sujeto produce una modificación de su estado afectivo. Los hijos producen un cambio profundo en el psiquismo de sus padres, activando sus funciones parentales; *la pérdida deja un vacío enorme en ellos*.

De allí la *añoranza de un estado afectivo que existía gracias a la presencia del hijo*: recuerdos, palabras, modos de ser con él,



goces comunes, etc. Las fiestas y los aniversarios implican presencias y ausencias: hijos que están e hijos que ya no están. En este sentido, un paciente se refería al “no cumpleaños”.

Según nuestra experiencia, en el caso de la muerte de un hijo hay diferencias con respecto al dolor en relación con otros duelos. Si bien no impide vivir ni es constante y su intensidad disminuye con el tiempo, *tiene una particularidad: cuando aparece el recuerdo, éste se vuelve doloroso muy rápidamente.* Se trata de un “dolor puntual”, que con estas características *persiste a lo largo del tiempo* y que se alterna con otros tipos de recuerdos menos dolorosos o más gratos.

(...).

Tenemos que diferenciar los momentos de “dolor puntual”, que mencionamos anteriormente, de las “posiciones nostálgicas”. Coincidimos con Paul Denis que la “nostalgia” -recuerdo precioso y deseo de reencuentro con el objeto perdido- se sitúa entre el duelo y la depresión, y constituye una alternativa tanto a uno como a la otra. Se invisten particularmente los recuerdos y las emociones sentidas antes de la desaparición del objeto perdido. *No se trata de una situación puntual, sino de una*

posición permanente, creando así un “objeto nostálgico” que, de persistir, *no permite gozar ni reinvestir otros objetos*”.

12. No existe duda alguna de la enormidad del dolor que genera la muerte de un hijo, a lo perdurable del mismo, y a sus demás características descritas, empero en un esfuerzo por reducir la discrecionalidad de la decisión, es necesario observar las circunstancias objetivas que revisten el caso que nos permiten cuantificar razonablemente el daño moral que sufrieron los señores [REDACTED] y [REDACTED] como familiares de su hijo fallecido a consecuencia del actuar negligente del administrador y salvavidas del Club Ricardo Palma:

a) **Gravedad del daño-evento:** Es el daño más grave infligido, la muerte del hijo, un daño irreparable, es el máximo impacto para la familia y justifica la máxima estimación por equidad.

b) **Intensidad del padecimiento anímico por el vínculo:** La relación filial entre el niño y sus padres (demandantes) generó un apego emocional recíproco, por ende, el sufrimiento incommensurable por la pérdida de su hijo es indescriptible y evidente, pues la comprobación irrefutable de la existencia del vínculo y su proximidad acredita la existencia del daño *in re ipsa*.

c) **Circunstancias del evento dañoso:** De acuerdo con lo resuelto en el proceso penal, fueron múltiples los incumplimientos en las normas



de seguridad que propiciaron la desafortunada muerte del niño V.M.H.G, quien sólo tenía cuatro años de edad, era inconsciente del riesgo de su entorno e incapaz de superar el peligro sin la intervención oportuna del salvavidas. El Club Ricardo Palma no sólo incumplió las normas de seguridad para la prevención del evento sino que no actuó oportunamente para eliminar el peligro de muerte, pues ni siquiera rescató al niño, quien fue socorrido por su propio padre, aunque sin éxito, lo cual agrava el dolor de los padres. Lo alegado respecto al tópico no resulta relevante, pues de acuerdo a lo actuado, el niño no presentó ningún tipo de reacción después de ser rescatado de la piscina.

13. En este orden de ideas, la Sala reconocen la existencia del daño moral que sufrieron los demandantes como padres del niño que falleció a causa de la negligencia en el servicio prestado por el Club Ricardo Palma que pertenece a la Marina de Guerra del Perú, y en atención a los criterios objetivos que concurren en el presente caso motivan la revocatoria de la sentencia y *reformándolo establecieron en S/200,000.00 (doscientos mil soles) el monto de dicha indemnización.*

La falta de legitimidad pasiva de la Institución Educativa N° 5168 "Rosa Luz de Puente Piedra"



14. Por resolución catorce (folio 257) se incorporó al proceso a la Institución Educativa N° 5168 "Rosa Luz de Puente Piedra". Sin embargo, del análisis de los hechos y las pruebas, dicha institución no tuvo ninguna participación en el evento dañoso, tampoco tiene posición de garante respecto al niño.
15. Por tanto, carece de legitimidad para obrar pasiva, consecuentemente, corresponde declarar improcedente la demanda respecto a la mencionada institución educativa, toda vez que los efectos de la presente sentencia no lo vinculan.

V. DECISIÓN:

Por las anteriores razones, imparatiendo Justicia a nombre de la Nación, los jueces superiores de la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima **DECIDIMOS:**

REVOCAR LA SENTENCIA CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DIECIOCHO (folio 555), en el **EXTREMO** que declaró "*INFUNDADA la demanda interpuesta por [REDACTED] y [REDACTED] contra EL CLUB RICARDO PALMA DE LA MARINA DE GUERRA DEL PERÚ y LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA N° 5168 ROSA LUZ DE PUENTE PIEDRA*".

Y, REFORMÁNDOLLO DECLARAMOS FUNDADA LA DEMANDA EN PARTE EN EL EXTREMO QUE PRETENDÍAN UN RESARCIMIENTO POR DAÑO MORAL, en consecuencia,



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Sala Civil Transitoria
Corte Superior de Justicia de Lima

Expediente N° 14598-2016-0-1801-JR-CI-25

ORDENAMOS al CLUB RICARDO PALMA DE LA MARINA DE GUERRA DEL PERÚ AL PAGO DE DOSCIENTOS MIL SOLES A FAVOR DE [REDACTED] y [REDACTED] por el DAÑO MORAL PROPIO QUE SUFRIERON A CONSECUENCIA DE LA NEGLIGENCIA QUE CAUSÓ LA MUERTE DE SU HIJO. E IMPROCEDENTE LA DEMANDA RESPECTO A LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA N° 5168 ROSA LUZ DE PUENTE PIEDRA.

NOTIFÍQUESE. RAS/PMC

S.S.

VERA LAZO

ROSSSELL MERCADO

ACOSTA SÁNCHEZ